

NOTA A DESPACHO: Miranda, veintisiete (27) de enero de 2023. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante sustituyó el poder otorgado, así mismo, se informa que se aportó por parte del apoderado del demandante documentos que dan cuenta de que se intentó el envío de la citación para notificación personal. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto Interlocutorio No:020
Rad. 2020-00133-00

Miranda, Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es procedente reconocer personería adjetiva al abogado ANDRES FELIPE MEJIA ORTIZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.113.619.210, portador de la tarjeta profesional No. 339.888 del C.S. de la J., en atención a que el anterior apoderado tiene poder para sustituir.

Ahora bien, pasando al estudio de los documentos allegados al correo electrónico del despacho, en los que el apoderado del ejecutante indica que aporta unos documentos en los que se evidencia que se envió por correo certificado la citación para la notificación personal del ejecutado, esta presidencia observa que, de todos los envíos realizados, ninguno está dirigido a la dirección de notificación aportado en el escrito de demanda, a saber, calle 4C No. 11-25 de Miranda Cauca, tampoco obra en el expediente solicitud de cambio de dirección de notificación del ejecutado, entonces, mal haría este despacho al aceptar que el ejecutado sea notificado en cualquier dirección sin haber agotado el trámite en la dirección aportada inicialmente, lo que constituiría una violación al debido proceso, siendo este un derecho fundamental del ejecutado, en tal sentido no se accederá a aceptar el debido envío de la citación a comparecer al despacho para la notificación personal.

De lo descrito en el párrafo anterior, se desprende que el apoderado del demandante no ha intentado agotar el trámite para la notificación personal del ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G.P., lo que da al traste con la petición que elevada, en el sentido de ordenar a la E.P.S. ASMET SALUD S.A.S. se sirva aportar la información que reposa en sus bases de datos en lo que respecta a dirección de residencia, correo electrónico y datos del empleador del ejecutado, pues como se indicó, no obra en el plenario prueba de que en la dirección aportada con el escrito de demanda, se haya intentado el trámite para la notificación personal del ejecutado y esta haya sido devuelta por la oficina de correo con las

observaciones “de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar” (numeral 4 del artículo 291 C.G.P.)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ANDRES FELIPE MEJIA ORTIZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.113.619.210, portador de la tarjeta profesional No. 339.888 del C.S. de la J., para que obre Enel presente proceso en los mismos términos del poder inicialmente otorgado por el ejecutante.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado por el profesional del derecho hasta tanto aporte prueba de haberse agotado el trámite de la notificación personal del ejecutado en la dirección aportada en el escrito génesis de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.

O.G.T

 <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIRANDA - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 06, hoy <u>30 de enero de 2022</u>.</p> <p>JEIMY JULIETH LONDOÑO V. secretaria</p>
--